

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700105916

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de mayo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700105916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Por este medio, solicito tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda para que me sean facilitadas las copias simples de las "Bitácoras de registro de entrada y salida" y/o "Relación de entrada y salida de Coordinadores" e "incidencias" de los servidores públicos mandos medios superiores de manera específica y concreta de la C. Guadalupe Camacho Martínez, Titular del Área de Auditoría Interna en el Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en su defecto de aquellas constancias de cualquier mecanismo de control o registro idóneos de dichos registros implementados por la misma Institución, del periodo del primero de enero del dos mil catorce al seis de mayo del dos mil dieciséis" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 11125/OIC/ADMGP/175/2016, y comunicado electrónico el Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información solicitada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, el citado órgano fiscalizador abundó en que mediante oficio No. S.A./279/2012 de 3 de octubre de 2012, el Secretario de Administración del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, exentó de los registros de asistencia al personal de mando medio y superior del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, mismo que pone a disposición del peticionario en archivo electrónico.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respeto, se comunica al particular lo señalado por el Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en el Resultado III, párrafo segundo de esta resolución, misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución a la que se acompañará el oficio No. S.A./279/2012, y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica señala la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando III, párrafo primero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información solicitada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44, de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”.

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por el Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, unidad administrativa de la que solicitó la información y que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la forma en que puede acceder a la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez. **



Revisó: Lic. Mariana Olvera Cruz.